Exp. 061-2023-EPEN-01568
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Ricardo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Carty, núm. 53, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted], *ambas Defensoras Públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado* [redacted]; *contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00108 de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales en la presente instancia judicial, al haber sido asistido de abogadas de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00108, de fecha 6 de junio de 2024, declaró a al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Fue presentado escrito de defensa en fecha 2 de septiembre de 2025, por el Lcdo. [redacted] en calidad de representante legal de la querellante [redacted].

1.4. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01430, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Tenemos a bien solicitar acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el primer medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00064 de fecha 25 de mayo de 2025 [sic], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano [redacted]. Segundo: De no acoger el primer medio, como pedimento subsidiario que sea acogido el segundo medio propuesto, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el primer medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00064 de fecha 25 de mayo de 2025 [sic], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare culpable al ciudadano [redacted], *ordenando una pena de cinco (5) de reclusión en la cárcel donde guarda prisión. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público*.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *ya que conforme se puede apreciar en la Corte a qua, además de que expuso los motivos de hecho y derecho que justifican su labor, no se configuran los vicios enunciados, por lo que no hay conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez. Con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426, numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los elementos de pruebas artículos 172 y 333 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Art. 426, numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del CPD.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *El señor [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error garrafal en el entendido de que, dio valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales fueron reproducidos en el juicio; indicando dicho tribunal de fondo que los elementos de pruebas se complementan y se corroboran entre sí, incurriendo la corte de apelación en el mismo error, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas en el proceso penal deben ser valoradas de manera individual y conjunta de forma armónica, aplicando siempre la sana crítica, lo cual implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. […] la corte de apelación dentro de sus argumentos expone que: […]. (página 11 de la sentencia de marras).[…] Cuando verificamos el testimonio de la supuesta víctima, se puede evidenciar claramente la animadversión y malicia que esboza a todas luces la supuesta víctima en contra del ciudadano [redacted]; ya que esta víctima fue quien indicó que estas agresiones sexuales siempre ocurrían en la madrugada, que decidió no decirle nada a su madre porque esta estaba embarazada, pero que sí se lo contó a su prima de 17 años de edad y supuestamente a varios amigos, pero tanto la supuesta prima como sus amigos brillaron por su ausencia en este proceso, por tanto lo dicho por la señorita testigo Dahiana no hay forma de corroborase con otras pruebas testimoniales, sin embargo aunque decidió no contarle lo que estaba pasando a su madre porque esta estaba embarazada, aun cuando esta da a luz no se entera de estos supuestos hechos, ya que es la misma víctima que dice que no le contó y que esta se entera cuando el hoy imputado es arrestado. […] Con respecto a lo anterior, resulta que hay una violación a la presunción de inocencia, ya que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza sobre la ocurrencia de los hechos, tal y como lo establecimos en el medio recursivo anterior. En resumidas cuentas, ante la incertidumbre probatoria que hemos podido constatar, el Tribunal a quo inobservó la

presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca, bajo ninguna de las pruebas presentadas, tener certeza sobre realización de este acto, bajo las circunstancias descritas por la víctima, ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, -dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, es más que evidente que el Tribunal a quo, en este caso la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no falló de acuerdo a los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirman una condena de 10 años de reclusión cuando ni la víctima ni la fiscalía presentaron elementos de pruebas vinculantes contra el ciudadano [redacted]. ***Segundo Medio:*** *El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado* [redacted], *por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes" y en ese sentido el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. Variando la calificación jurídica por la establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el 396 de la Ley 136-03, reteniendo falta penal con base a estos y condenándolo a una pena de 10 de reclusión. […] En el presente caso, la corte varía esta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

calificación jurídica estableciendo que el ciudadano [redacted] tenía cierta autoridad sobre la menor de edad, ya que esta lo veía como su padre porque era su padrastro, pero el tribunal no describe cómo este ciudadano ejercía autoridad sobre esta ya que esto no salió de lo declarado por la víctima, incluso la misma víctima dice reconocer al hoy imputado porque la hija de este y ella eran amigas, incluso, cuando lo conoció ni siquiera era pareja de su madre, ya que cuando la madre de esta y el hoy imputado empezaron una relación, ella (la víctima) tenía 15 años de edad y vivía con una tía. Tampoco lo describe como su papá o su padrastro, esto porque ella sabía quién era su padre y no era la primera pareja que le conocía a su madre. Además algo que quedó bastante claro y es que el hoy imputado y la madre de la víctima llevaban una relación por un periodo de dos (2) años, ya que la relación empezó a mediados de la pandemia; otro punto de reflexión es que la víctima no estuvo presente en estos dos años, porque vivía donde una tía, pues fue poco el tiempo que convivieron en la misma casa la víctima y el hoy imputado, por lo que la corte no puede dar por sentado que existía una supuesta autoridad sin quedar acreditada la misma, simplemente para condenar al ciudadano a la pena de 10 años de prisión, cuando de las mismas pruebas no ha quedado acreditada este elemento constitutivo del tipo penal y que aun cuando ha quedado establecido que no existía el vínculo entre estos para acreditar la autoridad el tribunal impone una pena ajustada a este tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] La sala de apelaciones comprueba que el testimonio de la víctima fue justipreciado en todo su contenido, acorde a su naturaleza y alcance, ausente de intención dañina, pues el móvil de la imputación radica en la descripción del hecho relatado, sin que se advierta predisposición alguna; en el discurrir del proceso ha sostenido la misma declaración y contrario a lo esgrimido por el recurrente, el punto de que solo la habitación de su progenitura tenía puerta, la de ella no, fue en el contexto válido del esclarecimiento y precisión durante el contrainterrogatorio, de manera fluida y espontánea. A lo supra indicado se adiciona que, en el tipo de acción narrada, mayormente suelen encontrarse solos víctima y victimario en el área del lugar privado donde se lleva a cabo el acto, por ende, el no aporte de testimonios de terceros señalados por el apelante que recibieron las informaciones de la víctima sobre lo denunciado por esta, no es óbice para someter la declaración al tamiz de la sana crítica racional y otorgarle credibilidad, tratándose de la fuente directa de la prueba y a la luz del principio de libertad probatoria que rige el sistema de justicia penal, conforme a lo consignado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. En lo concerniente al argumento del accionante en apelación, consistente en que la víctima se contradice con el testimonio de la psicóloga forense, por haber*

revelado aquella que fue entrevistada solo por dos (2) individuos de sexo masculino, es menester establecer que en la instrumentación de la denuncia y el agotamiento del procedimiento preparatorio intervinieron varios actores en distintas fechas, figurando la Licda. [redacted], como la encargada de evaluar el estado emocional de la víctima; por consiguiente, la Corte estima pertinente proseguir analizando el ejercicio jurisdiccional efectuado por el órgano colegiado de primer instancia, a raíz de la actividad probatoria escenificada en juicio y los medios probatorios incorporados al proceso, obtenidos con fiel observancia de los artículos 26 y 166 de la normativa procesal penal, relativos a la legalidad de la prueba. […]. En lo referente al segundo medio, la Corte analiza que el tribunal de mérito retuvo la trasgresión a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y penalizan el incesto; empero, tanto en el cuerpo de la sentencia como en el dispositivo de la decisión, indica agresión sexual incestuosa, sin que exista relación con dichos preceptos legales, pues la agresión sexual agravada por vínculo de ascendencia legítima, natural o adoptiva del agresor respecto de la víctima, está contenida en el artículo 333 letra c) del Código Penal mencionado, los cuales no aplican para el encausado, en virtud de que no está ligado por lazos de parentesco natural, legítimo ni adoptivo, tampoco por lazos de afinidad con la menor de edad en aquel entonces, puesto que se trata del padrastro de la víctima. La naturaleza del acto consumado se tipifica y sanciona en los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal precitado, los cuales

rezan del modo siguiente: "Art. 330.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenazo, sorpresa, engaño. Art. 333 [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella. Esto así, porque en el tiempo de la ocurrencia de los eventos, tanto la persona ofendida directamente con el hecho punible, como su padrastro residían bajo el mismo techo y la víctima era menor de edad (adolescente), por cuanto se revela una condición de autoridad sobre esta. De la lectura de los dos parágrafos anteriores, se desprende la obligación de la Corte de dar la verdadera fisonomía jurídica correspondiente a los hechos, de los artículos 332-1 y 332-2 por la de los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal supra indicado, el cual contempla la pena única de diez (10) años de reclusión mayor, eximiendo al recurrente del pago de la multa por ser el único apelante, a quien no se le puede agravar su condición jurídica y manteniendo la violación del artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin necesidad de que tenga que constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 26. En lo atinente al tercer medio esbozado, la Alzada da respuesta en dirección a que al conllevar el hecho punible una sanción única de diez (10) años de privación de libertad, no hay reducción de pena, en estricto apego al principio de legalidad. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el

recurso incoado por la Licda. [redacted], Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado [redacted]; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de la víctima; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* confirmó la sentencia, pero, sin hacerlo constar en el dispositivo, varió la calificación jurídica de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 333 letra d) del mismo texto legal, manteniendo la misma pena[1].

4.2. En el primer medio de casación el recurrente arguye que la sentencia de impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que valoró las pruebas en el mismo sentido que la jurisdicción de primer grado, al establecer que estas se complementan y corroboran entre sí. Atribuye al testimonio de la víctima animadversión y malicia, y que no puede ser corroborado por otras pruebas testimoniales.

4.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que, sobre el alegato de la valoración probatoria, esa instancia judicial determinó que el testimonio de la víctima era acorde a su naturaleza y alcance, ausente de intención dañina; que el móvil de la imputación radicaba en la descripción del hecho relatado, y no advertía predisposición alguna, y que sus declaraciones fueron constantes, fluidas y espontáneas.

4.4. Para responder al pretendido descrédito por parte del recurrente al testimonio de la agraviada, por su calidad de víctima, conviene reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria,

[1] Ver párrafo 25, página 12, de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente[2]. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

4.5. En ese sentido, resulta oportuno establecer que la declaración de la víctima no es efectuada en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de afectada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso presente, esta ha sido firme y coherente al identificar al imputado como su agresor, todo lo cual permite determinar que su testimonio, aunado a las demás pruebas presentadas, a saber, el testimonio de la perito, Lcda. [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que calificó la ansiedad de

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima como severa y la depresión como moderada, lo cual es corroborado con los informes psicológicos elaborados al efecto; resulta suficiente para comprometer su responsabilidad.

4.6. Conviene reiterar que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en ese aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que haya sido desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. En virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En el segundo medio sostiene que la jurisdicción de apelación varió la calificación jurídica estableciendo que él tenía cierta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autoridad sobre la menor de edad, ya que esta lo veía como su padre porque era su padrastro, pero esa instancia judicial no describió cómo él ejercía autoridad sobre ella, debido a que esto no salió de lo declarado por la víctima; sumado a que en el tipo de acción narrada suelen encontrarse solos víctima y victimario en el área del lugar privado donde es llevado a cabo el acto.

4.8. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación penal advierte que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio retuvo la trasgresión a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y penalizan el incesto, pero en el desarrollo de la sentencia como en el dispositivo de la decisión, indicó agresión sexual incestuosa; razón por la cual esa alzada procedió a otorgar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, por el contenido de los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal precitado; sobre la base de que en el tiempo de la ocurrencia de los eventos, tanto la persona ofendida directamente con el hecho punible, como su padrastro residían bajo el mismo techo y la víctima era menor de edad (adolescente), por cuanto era evidente una condición de autoridad sobre esta.

4.9. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua actuó de manera correcta, al dar a los hechos fijados su verdadera fisonomía, puesto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la víctima lo identificó como su padrastro, manifestando que vivían bajo el mismo techo, y que los eventos sucedían en la madrugada; por lo cual, nada tiene que reprochar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la actuación de la corte *a qua* de dar la verdadera calificación jurídica al hecho, máxime cuando dicha modificación no afectó la situación jurídica de este, puesto que lo hizo respetando el debido proceso, su derecho de defensa, el principio de inmutabilidad del proceso, sin perjuicio de las previsiones del artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.10. Es oportuno puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Hace contar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que aproximadamente 3 años, [redacted], el imputado [redacted] ha agredido sexualmente a la adolescente de iniciales [redacted]., desde que esta tenía 15 años de edad. Aprovechaba su condición de padrastro y vivía con la misma en la casa ubicada en la dirección antes mencionada, él se introducía, en horas de la noche, a la habitación de la víctima para tocarle las nalgas y sus senos llegando a sugerirle masturbarse. Luego de cometer los hechos este le decía que nadie se podía enterar que eso debía quedar entre ellos. Asimismo, en fecha 12 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., mientras la víctima dormía en su habitación sintió algo entre sus piernas, por lo que despertó y se percató de que se trataba del imputado, quien subió la sábana mientras con la luz de su celular le observaba su vulva.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de diciembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00108 de fecha 6/6/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua*, donde se pudo comprobar lo manifestado por la adolescente de iniciales [redacted]., *de que su padrastro,* [redacted], *se introducía, en horas de la noche, a la habitación para tocarle las nalgas y sus senos llegando a sugerirle masturbarse.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la víctima.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la adolescente, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la adolescente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]